

Radicado: 54-128-40-89-001-2022-00025-00
Proceso: Ejecutivo Singular Mínima cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Elicenia Rojas Cáceres

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cáchira, Norte de Santander, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A RESOLVER:

En escrito que antecede, la doctora DANNA YOLANDA AGUILAR DURÁN, en su calidad de apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., interpone recurso de reposición, en contra del auto de fecha 14 de diciembre de 2022, proferido dentro del proceso Ejecutivo Singular en contra de ELICENIA ROJAS CÁCERES.

Argumentos de la alzada:

Solicita la recurrente que se reponga el auto fechado el 14 de diciembre de 2022, así: *"...en lo respectivo a las agencias en derecho, y en su lugar se fijen agencias de acuerdo a lo manifestado mediante el presente documento e igualmente se corrija el monto tasado para la inscripción del embargo..."*

La Apoderada consigna en el memorial, en uno de sus apartes, lo siguiente: *"...PRIMERO: REPONER el auto proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de CÁCHIRA Norte de Santander de fecha catorce (14) de diciembre del año 2022, notificado mediante estados el quince de diciembre del año 2022, en lo respectivo a los montos por los cuales se tasaron las costas referente a Agencias en Derecho e Inscripción de Embargo.*

SEGUNDO: MODIFICAR las agencias en derecho tasándolas entre el 5 y el 15% sobre el valor de las pretensiones formuladas en la demanda, esto es VEINTISEIS MILLONES CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CAORCE PESOS (\$26.051.214,00).

TERCERO: CORREGIR dentro de las costas el valor a CUARENTA MIL DOSCIENTOS PESOS (\$40.200,00) como costo de la inscripción de la medida cautelar de embargo".

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 318 del C.G.P., el recurso de reposición es el medio establecido para obtener la modificación y/o revocación de una decisión ante el mismo funcionario que la profirió, siempre y cuando no haya quedado en firme. Así mismo, se tiene que le asiste legitimación procesal a la recurrente, como quiera que la providencia impugnada le resulta contraria a sus intereses.

En el caso que nos ocupa, la recurrente interpuso su alzada dentro de los tres días siguientes a la notificación por estados electrónicos, por lo que es procedente su estudio.

Revisado el fundamento del recurso incoado, se tiene que el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si se debe reponer el auto que asignó las agencias en derecho, sobre el valor del capital descrito en la demanda, o por el valor de las pretensiones formuladas en la misma. Así mismo, si se tiene en cuenta el valor de CUARENTA MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE. (\$40.200.00), correspondiente a la inscripción de la medida de embargo, según recibo allegado.

El Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, preceptúa en el ARTÍCULO 2º. *"Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la*

cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”.

Sería el caso reponer el auto en mención, si no se observara que el artículo precedente, dispone que para tasar las agencias en derecho, se tendrá en cuenta las tarifas establecidas en el citado Acuerdo, sin exceder las mismas. Si bien es cierto, se refiere a la cuantía, ésta se toma teniendo en cuenta el capital de lo adeudado y no la estimada por los togados, por cuanto ellos pueden estimarla excesivamente.

En consecuencia, el Juzgado repondrá parcialmente, el auto de fecha 14 de diciembre de 2022, en el sentido de tasar las agencias en derecho entre el 5% y el 15%, tomando como base el total del capital adeudado por el demandado y no sobre la cuantía estimada por la Apoderada en la demanda y corregir el valor del pago del registro de la medida cautelar en la Oficina de Instrumentos Públicos de Cáchira.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cáchira, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto proferido el 14 de diciembre de 2022, dentro del presente proceso, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Tasar las agencias en derecho sobre el capital relacionado en la demanda, así mismo, se incluirá el valor cancelado en la Oficina de Registro Instrumentos Públicos, correspondiente a la medida de embargo, así:

CAPITAL:

PAGARÉ No. 1: 060016100018792

VALOR: \$17.986.612.00

PAGARÉ No. 2: 060016100022640

VALOR: \$3.096.357.00

TOTAL: \$21.082.969.00

AGENCIAS EN DERECHO: \$1.054.148.00

PAGO INSCRIPCIÓN MEDIDA EMBARGO: \$40.200.00

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JOHN ALEXANDER ÁNGEL RAMÍREZ